



TRIBUNAL DE CUENTAS

**RES. 1824/2021**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL**

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**(E. E. N° 2021-17-1-0003309, Ent. N° 2536/2021 Y N° 2886/2021)**

**VISTO:** estas actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) relacionadas con la transacción a suscribir con la firma KIOS S.A;

**RESULTANDO:** 1) que se remitió para su intervención con Entrada N° 2536/21 de 27/7/21 proyecto de acuerdo transaccional, de cuyos antecedentes surge lo siguiente:

**1.a)** con fecha 27 de diciembre de 2013 KIOS y ANCAP, reconsiderando sus posiciones respectivas, firmaron un acuerdo transaccional con el propósito de poner fin a los litigios que se encontraban pendientes entre las partes, por el cual ANCAP se obligaba a contratar en forma directa a la empresa KIOS por un monto de USD 500.000 para realizar el transporte de combustibles por vía fluvial de acuerdo con las especificaciones del pliego de condiciones del Pedido de Precios N° 1700388400 y la firma KIOS se obligaba a aceptar la contratación directa por el monto estipulado, aceptar la contratación con todas las especificaciones técnicas detalladas en el pliego de condiciones de dicho Pedido de Precios y a desistir de las 2 pretensiones que existían en curso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo,

**1.b)** con fecha 13 de noviembre de 2014 ANCAP fue notificada de la demanda presentada por KIOS por la que solicita la resolución del convenio transaccional arriba señalado y del acta de instrumentación de fecha 7 de enero de 2014, reclamando la suma de USD 320.000 más reajustes e intereses



TRIBUNAL DE CUENTAS

por incumplimiento de ANCAP, más la condena al pago de los daños y perjuicios,

**1.c)** con fecha 17 de octubre de 2016 el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1° Turno dictó la Sentencia N° 53/2016, determinándose el incumplimiento de ANCAP y declarando la resolución de la transacción firmada y del acta de fecha 7 de enero de 2014, difiriéndose la liquidación de los daños a la vía del artículo 378 del Código General del Proceso,

**1.d)** con fecha 8 de junio de 2017 el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno, dado el recurso de apelación interpuesto por ANCAP, confirma en todos sus términos la sentencia de primera instancia,

**1.e)** por Sentencia N° 140 de fecha 5 de marzo de 2018, la Suprema Corte de Justicia desestimó el recurso de casación interpuesto por ANCAP, confirmando las sentencias de condena de primera y segunda instancia, por lo que existe sentencia de condena firme para ANCAP en lo que hace al caso de referencia.

**1.f)** con fecha 15 de agosto de 2018 se notificó demanda incidental de liquidación de sentencia, habiéndose comunicado KIOS a efectos de plantear una oferta transaccional, que luego de una serie de intercambios derivó en el acuerdo que se proyecta en la oportunidad,

**2)** que de acuerdo a lo expresado en la cláusula tercera del proyecto de transacción remitido:

**2.1)** ANCAP se obliga a abonar a KIOS, previa homologación judicial del presente e intervención preventiva de legalidad del Tribunal de Cuentas, por todo concepto y en carácter de pago total y final de los rubros y montos reclamados judicialmente, la suma de U\$S 300.000 en un único pago, mediante depósito en la cuenta que se designará a tales efectos, una vez homologada judicialmente la presente transacción y dentro de los 30 días de intervenida legalmente por el Tribunal de Cuentas;



TRIBUNAL DE CUENTAS

**2.2)** Por su parte, KIOS acepta sin reservas dicho pago total y final, sirviendo la constancia de depósito como recibo cancelatorio y declara que una vez realizado el mismo por parte de ANCAP, dará por finalizado el litigio instaurado contra ANCAP;

**3)** que el sector Gobernanza, Riesgo y Cumplimiento del Ente informa con fecha 12 de mayo de 2021:

**3.a)** que ANCAP ha sido condenada a pagar el daño causado y que el monto del egreso surgiría de aplicar un porcentaje promedio del 30% al precio de venta del servicio no prestado de USD 500.000, lo cual resulta en unos USD 150.000 a lo que debe agregarse intereses del orden del 40%, llegándose a un total aproximado de USD 210.000;

**3.b)** que la continuación del proceso además de los gastos connaturales, podría suponer un cambio en los parámetros numéricos actuales, elevando seguramente los guarismos tanto absolutos como relativos, lo que tendría un mayor impacto en el patrimonio de ANCAP;

**3.c)** que se concluye que ambas partes estarían renunciando en el orden de un tercio respecto de sus aspiraciones ya que el reclamo actualmente de KIOS S.A asciende a la suma aproximada de USD 450.000;

**4)** que se agrega Resolución de Directorio de ANCAP N° 492/7/2021 de fecha 22/7/2021 (Acta 8047) por la que aprueba el acuerdo transaccional condicionado a la homologación judicial y a la intervención del Tribunal de Cuentas;

**5)** que finalmente, por nota de fecha 17 de agosto de 2021, ingresada con N° de Entrada 2886/21 de 20/8/21, el Ente informa que por Decreto N° 1001/2021 de fecha 10/8/21 el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo homologó la transacción de referencia;



TRIBUNAL DE CUENTAS

**CONSIDERANDO:** 1) que la transacción es un contrato por el cual, haciéndose recíprocas concesiones, terminan los contrayentes un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (art. 2147 del Código Civil);

2) que la presente transacción deriva de un fallo judicial de condena (Sentencia de la SCJ N° 140 de fecha 5 de marzo de 2018) que confirma los de primera y segunda instancia, por lo que existe sentencia de condena firme para ANCAP en lo que hace al caso de referencia;

3) que asimismo la transacción remitida ha sido homologada por Decreto 1001/2021 de fecha 10/8/21 el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo;

4) que el artículo 15 del TOCAF preceptúa que no podrán comprometerse gastos de funcionamiento o de inversiones sin que exista crédito disponible, salvo en los casos que enumera la norma, entre ellos, el cumplimiento de sentencias judiciales, laudos arbitrales o situaciones derivadas de lo establecido en los artículos 24 o 25 de la Constitución de la República;

5) que conforme lo dispuesto por la ley N° 19090 de 14 de junio de 2013 que dio nueva redacción al artículo 401 del Código General del Proceso, para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, entre otros, ejecutoriada una sentencia de condena, laudo arbitral o transacción homologada judicialmente, el tribunal comunicará al ejecutado, en un término de 10 días hábiles a partir de ejecutoriado el fallo liquidatorio, que deberá depositar en la cuenta del Banco de la República del acreedor el monto de la liquidación, en el término de 30 días corridos a partir de la notificación, previa intervención del Tribunal de Cuentas.

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo que dispone el art. 211 literal B) de la Constitución de la República,


**EL TRIBUNAL ACUERDA**

1) Intervenir el gasto correspondiente a la transacción homologada por Decreto 1001/2021 por la suma de USD 300.000;



TRIBUNAL DE CUENTAS

- 2) Téngase presente lo señalado en Considerando 5);
  - 3) Comunicar al Contador Delegado en ANCAP; y
  - 4) Devolver las actuaciones.
- bf.



Cra. Lic. Olga Santibelli Taubner  
Secretaria General